



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA SALAMINA, CALDAS

Salamina, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estudia el Despacho la viabilidad de levantar la suspensión de esta Interdicción Judicial promovida mediante apoderada por la señora **Martha Lucia López Aristizábal**, a favor de la señora **Jenny Constanza García López**, adecuando el trámite de este proceso al establecido para la Adjudicación Judicial de Apoyo, ley 1996 de 2019, que entró a regir a partir de agosto de 2021.

ANTECEDENTES:

Mediante interlocutorio 394 del 30 de agosto de 2018, se admitió esta Interdicción Judicial y se ordenó darle el trámite consagrado en los artículos 579 y 586 del Código General del Proceso, concordantes con la Ley 1306 de 2009.

Con la expedición de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, mientras entraba en completa vigencia, se dispuso suspender los procesos de interdicción en curso, por ello, a través del interlocutorio 444 del 4 de octubre de 2019, se suspendió el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de la ley 1996 de 2019, la ley de capacidad entró en vigencia el pasado 26 de agosto de 2021 y de acuerdo al artículo 53 está prohibido continuar con el trámite de los procesos de interdicción, así las cosas, como este proceso fue admitido en vigencia de la otrora Interdicción Judicial y como se encuentra suspendido, es necesario levantar la suspensión, para poder decidir este asunto, además es indispensable adecuar su trámite al proceso verbal Sumario, ya que esta siendo promovido por personas diferente a la destinataria del Apoyo Judicial solicitado.

Para garantizar los derechos de la señora **Jenny Constanza García López**, se levantará la suspensión de esta interdicción judicial y se adecuará al trámite al establecido para el proceso verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

En cumplimiento al numeral primero del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y según la presunción de capacidad, se ordenará notificar y correr traslado de la demanda a la señora **Jenny Constanza García López**, por el término de diez (10) días (art. 396 C.G.P.), a fin de que manifieste si está de acuerdo con que se le designe una persona de apoyo, especialmente para que pueda intervenir en este proceso, en caso de que la señora **García López**, no se encuentre en condiciones de recibir la notificación y no pueda explicársele las implicaciones de este proceso, se entrara a decidir si dicha notificación puede ser realizada a través de un curador, para que le explique todo lo relacionado al proceso y para que a través del curador manifieste su opinión al respecto.

Igualmente se ordenará la notificación de los señores Cesar Augusto García y Laura Cristina García López, familiares de la señora Jenny Constanza García López, para que si tienen alguna manifestación frente a este proceso, lo hagan saber por intermedio de abogado y dentro del término de diez días siguientes a la notificación, actuación que debe realizar la parte actora conforme al artículo 291 del C.G.P o como lo indica la Ley 2213 de 2022, igualmente se ordenará la notificación del agente del Ministerio Público (artículo 40 de la ley 1996 de 2019).

Se ordenará la realización del informe de valoración de apoyo a la señora Jenny Constanza García López, insumo indispensable para poder adoptar la decisión de fondo y para determinar la voluntad y preferencia de la señora Jenny Constanza, así como el tipo de apoyo que pueda requerir y la persona o las personas más idóneas para ser su apoyo, informe que deberá ser aportado por la parte actora y que puede ser realizado a través de las entidades privadas que están brindando este servicio y que cuenten con la acreditación exigida por el decreto que reglamentó la realización de las valoraciones de apoyo, en caso de que no cuenten con capacidad económica deberán hacerlo saber al despacho, con el fin de disponer que la valoración de apoyo sea realizada a través del asistente social de este juzgado.

De otro lado, con el fin concretar las pretensiones de esta demanda, especialmente el asunto específico que requiere la designación de una persona de apoyo para la señora García López, se requerirá a la parte actora, para que en el término de diez días manifieste si la situación de la señora García López encaja en el literal a ó b del numeral primero del artículo 38 de la ley 1996 de 1999 que modificó el artículo 396 de la ley 1564 de 2012, igualmente para que indique de manera concreta y especificada el acto concreto para el cual se requiere el apoyo y quien o quienes serían las personas de confianza para ser su apoyo, recordándole que dentro de este tipo de procesos están prohibidos los fallos extra y ultra petita.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, sin necesidad de otras consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión de esta interdicción judicial promovida mediante apoderado por el señor Martha Lucia López Aristizábal, a favor de la señora Jenny Constanza García López. Artículo 52 de la Ley 1996 de 2019

SEGUNDO: ADECUAR el trámite de esta interdicción judicial al establecido para el proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P., así como lo dispone el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la señora Jenny Constanza García López, por el término de diez (10) días (art. 396 C.G.P.), a fin de que manifieste si está de acuerdo con que se le designe una persona de apoyo, especialmente para que pueda intervenir en este proceso, en caso de que al momento de realizar la notificación, se considere que la señora García López, no logra entender las implicaciones de este proceso, se entrara a decidir si dicha notificación debe ser realizada a través de un curador, para que le explique todo lo relacionado al proceso y para que a través del curador manifieste su opinión al respecto.

CUARTO: NOTIFICAR a los señores Cesar Augusto García y Laura Cristina García López, familiares de la señora Jenny Constanza García López, para que si tienen

alguna manifestación frente a este proceso, lo hagan saber por intermedio de abogado y dentro del término de diez días siguientes a la notificación, actuación que debe realizar la parte actora conforme al artículo 291 del C.G.P o como lo indica la Ley 2213 de 2022, igualmente se ordenará la notificación del agente del Ministerio Público (artículo 40 de la ley 1996 de 2019).

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de diez días manifieste si la situación de la señora García López encaja en el literal a ó b del numeral primero del artículo 38 de la ley 1996 de 1999 que modifíco el artículo 396 de la ley 1564 de 2012, igualmente para que indique de manera concreta y especificada el acto concreto para el cual se requiere el apoyo y quien o quienes serían las personas de confianza para ser su apoyo, recordándole que dentro de este tipo de procesos están prohibidos los fallos extra y ultra petita.

SEXTO: ORDENAR la realización del informe de valoración de apoyo a la señora Jenny Constanza García López, insumo indispensable para poder adoptar la decisión de fondo y para determinar la voluntad y preferencia de la señora Jenny Constanza, así como el tipo de apoyo que pueda requerir y la persona o las personas más idóneas para ser su apoyo, informe que deberá ser aportado por la parte actora y que puede ser realizado a través de las entidades privadas que están brindando este servicio y que cuenten con la acreditación exigida por el decreto que reglamentó la realización de las valoraciones de apoyo, en caso de que no cuenten con capacidad económica deberán hacerlo saber al despacho, con el fin de disponer que la valoración de apoyo sea realizada a través del asistente social de este juzgado.

SEPTIMO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público, la existencia de este proceso, artículo 40 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA RIOS MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
ESTADO No. EN LA PRESENTE FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR.
Salamina, caldas, 21 DE OCTUBRE DE 2022
SECRETARIO